

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo Santa María S.A.
Demandado: Corporación Popular de Palmira en Liquidación
Radicación: 76-520-31-03-002-2017-00105-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** presentado por la parte ejecutada contra el **auto del 30 de abril de 2021**, por medio del cual se improbaron unos avalúos y se negó fecha para remate.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A folios **1027 vto a 1029 del cuaderno 1D físico**, es decir **ítem 29** del expediente digital la apoderada de la demandada manifiesta que aclara al despacho que los predios perseguidos en el proceso no son los relacionados en la parte considerativa del auto emitido.

Que en el auto **No. 505 del 13 de noviembre de 2019**, se relacionaron las matrículas:

- | | | |
|-----|------------------|---------------|
| 1. | 378- 58996 | \$535.124.500 |
| 2. | 378- 181617..... | \$17.568.000 |
| 3. | 378- 181618..... | \$13.176.000 |
| 4. | 378- 181619..... | \$13.176.000 |
| 5. | 378- 181620..... | \$13.176.000 |
| 6. | 378- 181621..... | \$13.176.000 |
| 7. | 378- 181622..... | \$13.176.000 |
| 8. | 378- 181623..... | \$13.176.000 |
| 9. | 378- 181626..... | \$13.176.000 |
| 10. | 378- 181627..... | \$13.176.000 |
| 11. | 378- 181630..... | \$13.176.000 |
| 12. | 378- 181631..... | \$13.176.000 |
| 13. | 378- 181632..... | \$17.568.000 |

Bienes que según la recurrente son los que deben evaluarse y perseguirse en el proceso.

Que sin embargo el apoderado de la contraparte pidió el desembargo de 27 lotes incluidos los que se encuentran para remate. Que por auto del 9 de septiembre de 2020 accedió, con lo cual afirma se indujo en error al juzgado, aunque lo aclaró mediante correo del 29 de enero de 2021. Que a través del mensaje del 10 de octubre de 2019 ella presentó recurso frente al tema de las matrículas, lo cual anexa. Que por

auto No 505 del 13 de noviembre de 2019 resolvió que se deben rematar el lote con matrícula **378-58996** más los doce lotes ubicados en la manzana **D**.

Aclara que en auto atacado (del 30-04-2021) se manifiesta que no se presentó el avalúo de los 52 lotes ubicados en las manzanas: I, J, pero que conforme al pantallazo anexo, sí lo hizo.

Por eso pide: 1) que se precisen cuales son los lotes que hacen parte del proceso. 2) Se le indique si es necesario aportar los avalúos con las indicaciones técnicas impartidas, se concentren los bienes a rematar conforme al precitado auto No. **505**. 3) Se corrija el error. 4) Se reponga el auto impugnado y 5) En subsidio apela.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente revocar el auto del 30 de abril de 2021, por medio del cual se rechazaron unos avalúos presentados por las partes y negó fecha para remate? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. Sea lo primero precisar que el traslado no fue descorrido por la parte actora, luego se limita el despacho a pronunciarse sobre el memorial en comentario.

2. En atención al recuento procesal hecho por la parte demanda al recurrir, se le indica que en el auto impugnado se hizo recuento al respecto. De todas manera para mayor claridad se retoma el expediente y así resulta que:

Mediante el **auto No. 505 del 13 de noviembre de 2019** salieron a remate los predios cuyas matriculas refiere actualmente la recurrente, aunque esa diligencia no se llevó a cabo, mismos que plantea son los que se deben perseguir en el ejecutivo.

Luego a folio **793 del cuaderno 1C (visto en el ítem 4)** obra el memorial mediante el cual el apoderado ejecutante solicita el desembargo de 27 lotes, incluidos los que están ubicados en la manzana **D** y van desde el **folio 378-181617 al 378-181623 más** los distinguidos con los folios: **378-181626, 378-181626, 378-181627, 378-181630, 378-181631, 378-181632** y se mencionan en el recurso que hoy nos ocupa.

El **fl 797 del cuaderno 1C** nos enseña que por auto del **9 de septiembre de 2020** se accedió a tal pedido como lo refiere la recurrente. Luego por mensaje del **21 de septiembre de 2020** el apoderado demandante pidió el remate de los mismos inmuebles que previamente pidió desembargar (fl 825 vto cdno 1C expediente físico), aunque luego pidió no fuera atendido, ni resuelto (**fl 827 cdno 1C, ítem 4**)¹. Lo anterior nos lleva afirmar que los bienes relacionados en el presente auto y ubicados en la **manzana D no están actualmente bajo cautela dentro del plenario**, por eso no procede su avalúo.

¹ Item 7 del expediente digital, fl 1

De igual modo el mismo mandatario del demandante relacionó otros predios que se encuentran embargados ubicados en la manzana **I** a saber los números: **1,3,4,7,8,9,11,12,13,14,15,17 a 26,28 a 30 inclusive** y otros ubicados en la manzana **J** a saber los números: **1 a 20, 23, 25 a 32** y el lote grande ubicado en la manzana **A** con matrícula **378-58996**. Sirva este recuento para entender el porqué en el auto del 30 de abril recurrido se hizo una relación procesal y se dice que son estos lotes de las manzana **I, J** sobre los que debía versar el avalúo comercial, ya que persiste su embargo.

3. Aclarada esa situación se tiene que los predios perseguidos dentro del expediente son los relacionados en el auto del **30 de abril de 2021** y aparecen relacionados a **folios 25,29 del ítem 5** del expediente digital concordante con el ítem **7** visto a **folio 827 del cuaderno 1C del expediente físico (ítem 4), comprendidos dentro de las manzanas I, J** distinguidos con las M.I.:

378-181721,

378-181723,

378-181724,

378-181727 a 378-181729,

378-181731 a 378-181735,

378-181737 a 378-181770,

378-181773²

378-181776 a 378-181782

Predio mayor distinguido con la M.I. **378-58996**.

Es decir a la fecha estos son los lotes que hacen parte del proceso y no se pueden tener en cuenta aquellos que fueron previstos para remate en el auto No. 505 del 13 de noviembre de 2019, ni en ese sentido existe error.

4. En lo que hace relación al correo del 10 de octubre de 2019 citado por la impugnante y mediante el cual la misma apoderada del extremo pasivo recurrió el tema de las matrículas ha de verse que en ese momento por auto en efecto por auto No. 505 del 13 de noviembre de 2019 fue atendido, como también fue atendida la solicitud de remate del demandante, por lo que se dispuso, entre otras cosas que salieran a subasta el lote de la manzana **A** más los 12 predios de la manzana **D**.

Sin embargo, dado que el recuento procesal hecho por quien representa a la deudora, no es lineal, sino circular, se debe manifestar que hoy por hoy, no son los predios de manzana **A** más los 12 predios de la manzana **D**, dado que ya no están bajo medida cautelar, sino los arriba citados de las manzanas **I,J**. De ahí el porqué en el auto del 30 de abril pasado se haya cuestionado la presentación de los avalúos de aquellos que son ajenos al debate. Ni resulta valido acoger los mencionadas del año 2019 por tener más del año.

5. Prosiguiendo en cuanto la memorialista plantea que se de aplicación al precitado auto No. 505 tenemos que en las motivaciones de dicha providencia se planteó la selección de bienes para evitar su disgregación y así impedir el detrimento de las partes. Sobre el particular cabe anotarse ahora, que los actualmente perseguidos se

² El 378-181675² está exceptuado por desembargo según auto del 9-09-2020 fl 799 c 1C

avienen a tal concepto toda vez que se ubican en las manzanas I, J contiguas y son contiguos los terrenos pretendidos. Cabe aclarar que si bien no se incluyen los lotes 2,5,6,10,16 de la manzana **I**, ni los lotes 21, 22,24 de la manzana J es porque no se encuentran embargados, lo cual se puede explicar mediante el cotejo de la información obrante a folios 12-**14** del cuaderno de medidas previas (**ítem 5**) y a folio 1031 vto (**ítem 29, fl 10 del PDF**) cuadro elaborado por la misma apoderada, de cuya secuencia se extrae que no se están bajo embargo.

6. En lo que hace referencia a si es necesario aportar los avalúos con las indicaciones técnicas impartidas, se dirá que ello se debe dar conforme las reglas para avalúos de inmuebles por las que se deben regir los peritos avaluadores como se indicó en el auto cuya impugnación se está atendiendo, los cuales a su vez se sujetan a las previsiones de la ley 1673 de 2013 por medio de la cual se regula su profesionalización y su decreto reglamentario.

7. En lo referente al recurso de alzada interpuesto, no se concederá por no estar legalmente previsto.

8. De otra parte se recuerda a los apoderados el deber de compartir sus memoriales y actuar dentro del proceso conforme lo prevé el artículo 3 del decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 78 numeral 1 y la ley 1123 de 2007.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 30 de abril de 2021 por medio del cual se improbaron unos avalúos, obrante a folio 1021 del cuaderno 1D.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el **auto del 30 de abril de 2021** citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-2017-00105-00
Auto decide recurso y niega apelación

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21529083381558c473f4b8d747a29f816b80438d4a99b464cd827dc7301dbed3**

Documento generado en 06/09/2021 08:26:33 AM